

S.ES.PEN.

Consultores

Reseña J. Flores 69

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA

Juicio N° 17251-2013-0673.- Resp. Abg. Abrahan Mejía

CARLOS ROBERTO LÓPEZ TORRES, respetuosamente me presento ante su Autoridad, y deduzco una ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN contenida en los siguientes términos:

I

Mis nombres y apellidos los he dejado consignados, mi comparecencia es por mis propios y personales derechos; la acción la propongo contra el señor Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha, señor Abogado Juan salas Burbano.

II

Partimos del expediente N° 17251-2013-0673.- Resp. Abg. Abrahan Mejía, del Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha que se tramitó por la acusación particular propuesta por la señorita JENNYFER ALEJANDRA FLORES GUANIN en mi contra imputándome el cometimiento de la infracción tipificado y sancionado en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, solicitando que mediante la aplicación del artículo 73 y 75 de la citada Ley, se ordene la inmediata devolución del equipo entregado, se ordene el cierre del local comercial y el pago de daños y perjuicios. Ante la sentencia dictada por el señor Juez de primer nivel en materia de infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, esto es el Juez Séptimo de Contravenciones de Pichincha, dentro del proceso N° 17554-2013-1389, al ser ésta violatoria de la ley y conculcadora de mis derechos, presenté el correspondiente Recurso de Apelación, recurso que fue negado mediante Auto dictado el 23 de octubre del 2013 a las 16h37, por el señor Juez Ad Quem, esto es el señor Juez Primero de lo Penal de Pichincha, quien emulando al inferior dicta sentencia violando expresamente la prohibición legal y constitucional que tienen los jueces ya sea en la tramitación según el Código de Procedimiento Civil, artículos 269, 273 y 274, o en las del Código de Procedimiento Penal artículos 309,315 y 318, para NO RESOLVER SOBRE HECHOS QUE NO SON MATERIA DE LA LITIS o que SEAN MATERIA DE UNA INFRACCIÓN DISTINTA A LA QUE MOTIVÓ EL INICIO DE LA CAUSA PENAL; ante tamaño desaguisado, presente RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE la sentencia ya descrita

E- mail: asespen@andinanet.net. Casillero electrónico mauricio.flores17@foroabogados.ec

Teléfono 0959998111
QUITO-ECUADOR

en el inicio, esto es la sentencia de segundo nivel o de apelación emitida por el señor Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha dentro del expediente 17251-2013-0673.- Resp. Abg. Abraham Mejía, **es éste recurso el que se niega mediante simple Providencia dictada el 31 de octubre del 2013, a las 15h27 por el Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha, y es ésta providencia con fuerza de Auto** (consideramos que debía ser dictado mediante Auto ésta abstención de tramitación) **la que impugnamos mediante la presente Acción Extraordinaria de Protección.**

III

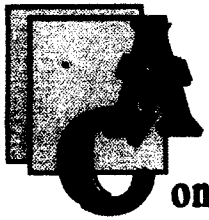
AFIRMAMOS POSITIVAMENTE QUE ESTÁN agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios que hubiesen podido accionarse en contra de la sentencia dictada por el señor Juez de Garantías Penales, así cómo no existe recurso o acción que posibilite la impugnación de la Providencia que niega el RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO, providencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley conforme consta del proceso que deberá ser remitido por el Juez accionado a la Corte Constitucional conforme lo determina el artículo 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

La decisión judicial que impugno es la providencia dictada el 31 de octubre del 2013, a las 15h27 por el señor Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha dentro del expediente N° 17251-2013.0673 Responsable, Abogado Abraham Mejía que por Infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor se sigue en mi contra, Resolución que niega mi derecho constitucional y legal a acudir ante los Jueces de la Corte Nacional para que sean ellos los que determinen si existen eventuales equivocaciones que deban ser revisadas.

V

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN, FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.- Para realizar una ubicación clara y definida sobre la esencia de proceso penal que las infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor tienen, debo iniciar por el análisis de lo que el Código de Procedimiento Civil determina como jurisdicción y competencia en su artículo 1 "Art. 1.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados." esto



S.E.S.PEN.

Consultores

Setenta — 10

determina que el legislador cuando en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, dice “**Art. 84.- JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES.-** Son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en primera instancia, el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de apelación, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción.

El juzgamiento de las infracciones previstas en esta Ley se iniciará mediante denuncia, acusación particular o excitativa fiscal.”, determinó sin lugar a duda que la jurisdicción y competencia en materia de defensa al consumidor ES PENAL, así lo confirma las determinaciones constantes en los artículos 231, numeral 3 y 225 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, para abundar revisemos la sentencia dictada por el Juez Primero de Garantías Penales, “**SEGUNDO.- TRÁMITE:** El trámite que se debe dar a éste tipo de recursos al ser una apelación se encuentra determinado el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, se convocó así a los sujetos procesales...”, NO EXISTE DUDA, LA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA ¡ES PENAL!

Ahora analicemos el yerro jurídico expuesto por el señor Juez Primero de Garantías Penales en su Providencia de 31 de octubre, primero enuncia la Ley de Casación y hace un análisis injurídico e improcedente del artículo 2, para luego absurdamente determinar que no es UN PROCESO PENAL y que conforme la Ley de Casación al no haber fundamentado conforme el artículo 7 y al tenor del artículo 8 me negó el recurso por improcedente; en relación a este error gigante, primero está claro que este proceso es penal y así lo sabe el señor Juez, segundo al ser penal el señor Juez debía aplicar la EXCEPCIÓN QUE LA LEY DE CASACIÓN establece en el artículo 20, para que en las causas penales no se aplique la Ley de casación sino las normas que el Código de Procedimiento Penal trae para EL RECURSO DE CASACIÓN, normas que aplique a raja tabla y que sin sustento desechó el señor Juez.

Finalmente debo aclarar que expresamente manifesté en el escrito contentivo de mi Recurso de Casación que fundamentaré conforme la ley determina en audiencia oral ante los Jueces de la Corte Nacional y que mi recurso debía ser remitido en sobre cerrado inmediatamente a la Corte Nacional, y adicionalmente debo manifestar que los artículos invocados para presentar mi recurso de casación esto es los artículos 349 y 350 del C.P.P., los mismos que fueron reformados atendiendo a los varios fallos de la Corte Nacional de Justicia que guardaban

E- mail: asespen@andinanet.net, Casillero electrónico mauricio.flores17@foroabogados.ec

Teléfono 0959998111

QUITO-ECUADOR

concordancia y acatamiento de las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional y luego de la Corte Constitucional, DETERMINAN QUE EL RECURSO DE CASACIÓN PROCEDE EN TODOS LOS PROCESOS PENALES.

VI

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.- El artículo 86 de la Ley orgánica de defensa del consumidor que dice “**Art. 86.- RECURSO DE APELACIÓN.-** De la sentencia que dicte el juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo juez de lo penal. La sentencia que dicte el juez de lo penal causará ejecutoria.”, está en oposición con la Constitución de la República del Ecuador, esto es a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 específicamente las de defensa, así como aquella de acceder a la justicia, artículo 75, sin descuidar otros derechos como el de igualdad determinada en el artículo 11, máxime cuando la ley de casación en su artículo 1, establece éste recurso para todas las materias como garantía plena de los derechos descritos.

No es mayor argumentación la que se debe esgrimir para solicitar que los señores jueces constitucionales declaren inconstitucional en primer lugar la norma constante en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y en segundo lugar declaren ilegal e improcedente la negativa del Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha de conceder el recurso de casación interpuesto en la vía penal a la sentencia dictada por éste, basta citar una de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, me refiero a la N° 006-2003-DI dictada dentro del caso N° 006-2003-DI, publicada en el Registro Oficial N° 194 de 21 de octubre del 2003, en ella está con sobra de fundamentos las bases para que mi acción de protección sea atendida.

La Acción extraordinaria de protección la presento al amparo de la determinación del artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con las normas establecidas en los artículos 58 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional



S.ES.PEN.

Consultores

Handwritten signature and number 71

VII

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos que la Corte Constitucional previo la admisión correspondiente en mérito de mis derechos constitucionales a recibir una justicia igualitaria, sin dilaciones y ceñida a derecho deje sin efecto la **Providencia dictada el 31 de octubre del 2013, a las 15h27 por el Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha** ordenando se admita el recurso de casación interpuesto en legal y debida forma por el suscrito dentro del expediente N° 17251-2013-0673.- Resp. Abg. Abraham Mejía que se tramitó en el Juzgado Primero de Garantías Penales por infracción al artículo 72 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; esto sin perjuicio de declarar inconstitucional el artículo 86 Ibídem en la parte pertinente que niega el recurso de casación. De ser procedente por la mala administración de justicia en que han incurrido los jueces de primera y segunda instancia se aplicará la determinación del Art. 11 No. 9 de la Constitución de la República el Ecuador para disponer que se reconozcan los daños y perjuicios dentro de los que se considerarán las costas judiciales en las que se incluyen los honorarios de mis abogados defensores.

VII

Al tenor de lo que dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos señores Jueces se notifique a las partes interesadas que intervinieron en la Causa impugnada en los casilleros judiciales que tienen señalados, las notificaciones que nos corresponda las recibiremos en la casilla judicial N° 2186 del Distrito, casillero electrónico judicial mauricio.flores17@foroabogados.ec, correo electrónico asespen@andinanet.net y para aquellas que nos corresponda en la Corte Constitucional, fijamos el casillero constitucional N° 1764 de la ciudad de Quito.

Al señor Juez accionado, se le citará y/o notificará con la acción propuesta y el auto que en ella recaiga en su Despacho que lo tiene el cuarto piso del Edificio Benalcazar Mil ubicado en las Avenida Diez de Agosto y Riofrio de ésta ciudad de Quito

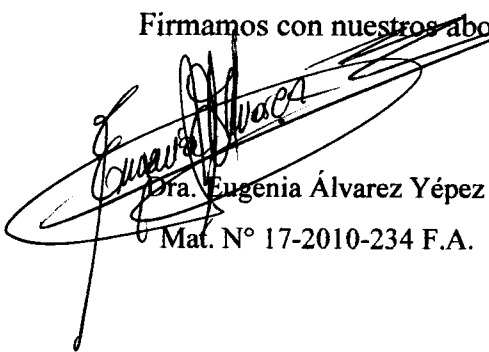
VIII

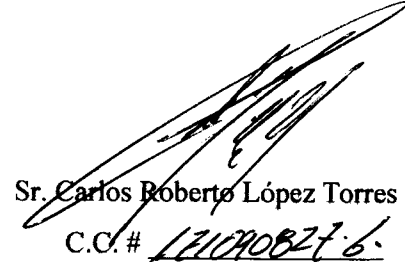
En prevención de que mis derechos constitucionales y legales no sean agredidos más de lo que ya han sido, solicito señores Jueces Constitucionales que al admitir la Acción que propongo se ordene a los jueces tanto de Contravenciones (Séptimo) como de Garantías

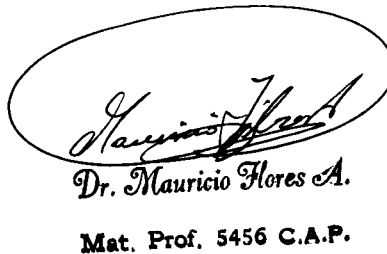
Penales (Primero) de Pichincha se abstenga de ejecutar la sentencia dictada hasta que se pronuncie en derecho la Sala correspondiente de la Corte Constitucional.

Designamos como nuestros abogados patrocinadores al señor doctor Mauricio Flores Albán y señora Doctora Eugenia Álvarez Yépez, profesionales del derecho, a quienes autorizo expresamente para que en mi nombre y representación con su sola firma ya sea individual o conjuntamente presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros derechos.

Firmamos con nuestros abogados defensores.


Dra. Eugenia Álvarez Yépez
Mat. N° 17-2010-234 F.A.


Sr. Carlos Roberto López Torres
C.C. # 171070827-6


Dr. Mauricio Flores A.
Mat. Prof. 5456 C.A.P.

No. 17251-2013-0673

Presentado en Quito el día de hoy martes doce de noviembre del dos mil trece, a las quince horas y un minuto, sin anexos. Certifico.


DRA. ORFA MARÍA CABRERA SANMARTÍN
SECRETARIA ENCARGADA

GORDILLOC id: 3710860